

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

Ref.: Solicitud ejecución por condena en costas dentro del radicado **2017-00145**

Solicitante: **HERBERT CLAVER LUNA LÓPEZ**

Deudor: **HERBERT LUNA LUNA**

CARLOS MARIO SOTO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.734.050 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 238.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **HERBERT CLAVER LUNA LÓPEZ**, por medio de este escrito y dentro del término para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral IV del "Auto Interlocutorio No. 151" adiado 10 de marzo de 2020 (únicamente en lo atinente al interrogatorio de parte), en virtud de lo siguiente:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, su Despacho fijó fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la cual, en la misma providencia dispuso el decreto de las pruebas deprecadas por las partes.

En el punto IV de la parte resolutive del mencionado proveído, se negaron las pruebas referidas al decreto de interrogatorio de parte del señor Diego Alejandro Barrios (deprecado por la parte ejecutante) y la recepción del testimonio del señor Camilo González (solicitado por el ejecutado), el primero de ellos por no ser parte del asunto, y el segundo al no cumplir con los presupuestos del artículo 212 del Estatuto Procesal.

Si bien comparto la argumentación que motivó la negativa de tales pedimentos, pues además de legal es en principio correcta, debo manifestar que la petición del interrogatorio del señor Barrios se debió a un error involuntario en la transcripción y elaboración del escrito introductorio en su acápite de pruebas, toda vez que, es claro que la solicitud del apoderado en ese escenario, era practicar el interrogatorio de parte al ejecutado **HERBERT LUNA LUNA**, "en el evento en que proponga excepciones de mérito", como efectivamente lo hizo. Pedimento que se efectuó en la oportunidad procesal admitida y con la única finalidad de esclarecer los supuestos fácticos del juicio ejecutivo, siempre y cuando el deudor planteara medios exceptivos.

Bajo esa línea, y con la finalidad de no afectar el derecho sustancial por una mera pifia formal (en este caso, referir el nombre de un sujeto que no tiene relación alguna con el proceso y que por ende, no generaría confusión alguna), y no incurrir en un exceso ritual manifiesto¹, solicito de manera respetuosa, permitir al suscrito interrogar al ejecutado en la audiencia respectiva, atendiendo igualmente al deber contemplado en el numeral 2 del artículo 42 del C.G.P.

¹ Sentencia SU573/17. "La Corte Constitucional, en sede de revisión, puso de presente que las normas propias del procedimiento judicial constituyen una vía para zanjar las controversias en torno al derecho sustancial, no un impedimento para lograrlo. Lo contrario desnaturaliza las normas procesales y, en consecuencia, constituye "exceso ritual manifiesto", figura jurídica que se definió como una "vía de hecho", consistente en "una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material". (Destacado propio)

279

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

Ref.: Solicitud ejecución por condena en costas dentro del radicado **2017-00145**

Solicitante: **HERBERT CLAVER LUNA LÓPEZ**

Deudor: **HERBERT LUNA LUNA**

CARLOS MARIO SOTO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.734.050 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 238.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **HERBERT CLAVER LUNA LÓPEZ**, por medio de este escrito y dentro del término para ello, presento solicitud de **ADICIÓN** frente a lo ordenado en el "Auto Interlocutorio No. 151" adiado 10 de marzo de 2020, en virtud de lo siguiente:

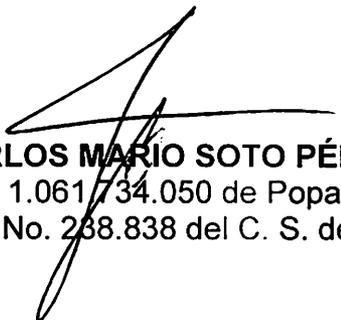
Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, su Despacho fijó fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, razón por la cual, en la misma providencia dispuso el decreto de las pruebas deprecadas por las partes.

En el punto III de la parte resolutive del mencionado proveído, se decretaron tanto las pruebas solicitadas por la parte ejecutante como ejecutada, no obstante, de la lectura del literal A, dentro de las deprecadas por el suscrito, únicamente se tuvieron como tales "los documentos allegados con la solicitud de mandamiento de pago", sin tener en cuenta que con el escrito de pronunciamiento a la excepción formulada, fueron solicitados y aportados dos (02) instrumentos¹ destinados a desvirtuar el medio exceptivo planteado por el ejecutado; documentos frente a los cuales el Despacho no emitió concepto en ningún sentido, teniendo la obligación legal de hacerlo.

PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicito adicionar la parte resolutive pertinente del "Auto Interlocutorio No. 151" adiado 10 de marzo de 2020, en el sentido de emitir pronunciamiento frente a las pruebas documentales solicitadas y aportadas por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de contestación a la excepción de mérito formulada.

Atentamente,


CARLOS MARIO SOTO PÉREZ
C.C. 1.061.734.050 de Popayán
T.P. No. 238.838 del C. S. de la J.

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

RECIBIDO
FECHA: 11-03-2020
HORA: 15:27
FOLIOS: 1 (uno)
RECIBIÓ: Lina Castro (gdet)

¹ Fueron recibidos en el Despacho seis (06) folios y el escrito de pronunciamiento de la excepción consta de dos (02) folios.